



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : VERBAL DE CANCELACION DE HIPOTECA
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2021 00006 00
DEMANDANTE : NORALBA RAMOS GARCIA Y JULIAN ALBERTO
HERNANDEZ
DEMANDADO : JOSE DOREL RENDON ARIAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

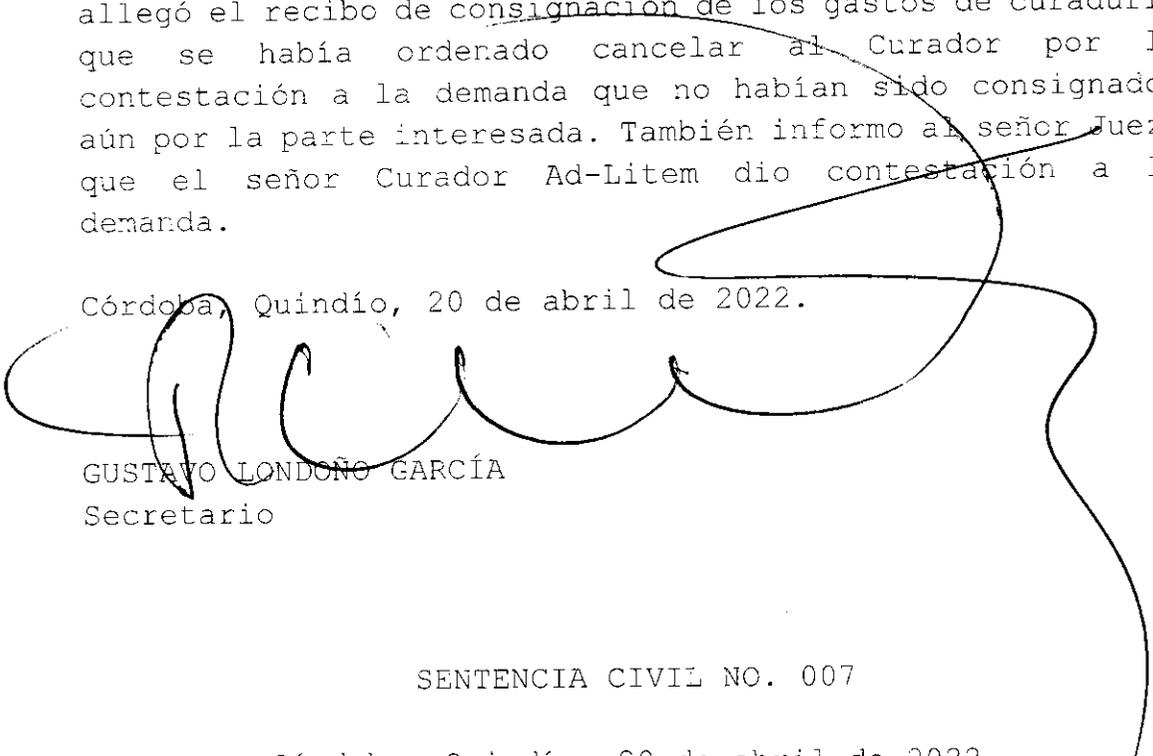
CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de
Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 06 de abril del presente año la parte interesada,
allegó el recibo de consignación de los gastos de curaduría
que se había ordenado cancelar al Curador por la
contestación a la demanda que no habían sido consignados
aún por la parte interesada. También informo al señor Juez,
que el señor Curador Ad-Litem dio contestación a la
demanda.

Córdoba, Quindío, 20 de abril de 2022.


GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario

SENTENCIA CIVIL NO. 007

Córdoba, Quindío, 20 de abril de 2022.

Se procede mediante esta Providencia a resolver las
pretensiones de la parte demandante, acerca de cancelar
judicialmente el Instrumento público No. 1950 otorgado el
10 de septiembre de 2010 en la Notaría Segunda del Círculo
de Calarcá, Quindío e inscrita bajo la anotación No. 005
de septiembre 15 de 2010, mediante la cual la señora
NORALBA RAMOS GARCIA hipotecó a favor del señor JOSE DOREL
RENDON ARIAS un bien inmueble de su propiedad ubicado en
este municipio de Córdoba Quindío, previas las siguientes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

CONSIDERACIONES

Como se trata de un Proceso Verbal Sumario, este Servidor procederá a dictar Sentencia escrita, aplicando para ello el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, sin necesidad de convocar a audiencia pública, pues en el expediente reposan las pruebas suficientes para el respectivo fallo, esto es, primera copia de la escritura pública referida, la cual prestaba mérito ejecutivo y copia del Certificado de Tradición con la inscripción respectiva. De tales documentos se ha establecido con total claridad que la hipoteca fue aceptada por la parte demandante, que en este caso son los deudores, NORALBA RAMOS GARCIA y JULIAN ALBERTO HERNANDEZ, el día 15 de septiembre del año 2010, con lo cual a la fecha de hoy 20 de abril de 2022 se cumplen once años y medio de su aceptación, sin que la parte demandada, el señor JOSE DOREL RENDON ARIAS, haya hecho efectiva tal garantía hipotecaria, por lo tanto, por orden de los artículos 2535 y siguientes del Código Civil, la referida garantía ya está prescrita por el paso del tiempo y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Por los brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Decreta la prescripción de la garantía hipotecaria que los señores NORALBA RAMOS GARCIA y JULIAN ALBERTO HERNANDEZ, constituyeron mediante la escritura Pública No. 1950 otorgada el 10 de septiembre de 2010 en la Notaría Segunda del Circuito de Calarcá, Quindío e inscrita bajo la anotación No. 005 de septiembre 15 de 2010 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, en la matrícula Inmobiliaria No. 282-33674.

SEGUNDO: Oficiéase a la Notaría Segunda de Calarcá Quindío, para que el señor Notario se sirva cancelar, mediante el instrumento público respectivo la Escritura Pública No. 1950 otorgada por los deudores señores NORALBA RAMOS GARCIA, identificada con cédula No. 24.589.316 y JULIAN ALBERTO HERNANDEZ, identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.403.049, a favor del señor JOSE DOREL RENDON ARIAS,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

mediante la cual se constituyó la respectiva garantía hipotecaria, igualmente, para que se sirva remitir previo pago de los derechos correspondientes dicha cancelación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, para que procedan a hacer la respectiva inscripción, bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-33674, correspondiente al predio propiedad de los referidos señores.

TERCERO: Una vez en firme esta Providencia, archívese el expediente y cancélese las anotaciones en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

CUARTO: Notifíquese por aviso la presente providencia, tal como está ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto se desconoce el domicilio de los demandados.

Notifíquese.

JAIR QUINTERO GARCÍA
Juez.